

## Anexo al artículo 3-11

### Marcado de país de origen

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

**comprador final:** la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiere un bien en la misma condición en que se importó. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

**contenedor común:** el contenedor en que el bien llega usualmente al comprador final, y

**valor aduanero:** el valor de un bien para efectos de imposición de aranceles aduaneros.

2. Cada Parte podrá exigir que un bien de la otra Parte importado a su territorio ostente una marca de país de origen que indique el nombre del país de origen al comprador final del bien.

3. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera establecida para los bienes de la Parte importadora.

4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y la industria de la otra Parte.

5. Cada Parte:

- a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca pueda verse en el manejo ordinario del bien o del contenedor, que sea susceptible de ser leída con facilidad y que permanezca en el bien hasta que este llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;
- b) eximirá del requisito de marcado de origen a un bien de la otra Parte que:
  - i) no sea susceptible de ser marcado;
  - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarlo;
  - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de la otra Parte;
  - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
  - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
  - vi) sea material en bruto;

- vii)** vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en un bien de la Parte importadora;
- viii)** debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
- ix)** haya sido producido por lo menos 20 años antes de su importación;
- x)** haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
- xi)** se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de arancel aduanero;
- xii)** sea una obra de arte original; o
- xiii)** se haya importado para uso del importador y no para venderse en la condición en que se importó.

**6.** Con excepción de los bienes descritos en los numerales vi), vii), viii), ix), xi), xii) y xiii) del literal b) del párrafo 5 una Parte podrá disponer que, cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen de conformidad con el literal b) del párrafo 5, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de los bienes que contiene.

**7.** Cada una de las Partes dispondrá que:

- a)** un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que se importe el contenedor común, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
- b)** un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

**8.** Siempre que sea legal y administrativamente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de una Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o de la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya comunicado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

**9.** Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o de la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

10. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de mercado de país de origen.